

SEC - BIO BIO

ACC - 2879316 / DOC - 2772914

SANCIÓN A PROPIETARIO DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ROMANET ALEJANDRA ARRIAGADA BENITEZ POR INFRACCIONES CONTENIDAS EN EL OFICIO DE CARGOS ORD N° 143, DE FECHA 16.04.2021.

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 34666

CONCEPCIÓN, JUNIO 10 DE 2021

VISTOS:

La ley N° 18.410 de 1985, Orgánica de esta Superintendencia; el decreto N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles; el decreto N°298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles y la Resolución N°1600 de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución Exenta N°533, de 2011, del Servicio, sobre delegación de facultades a los Directores Regionales del Servicio.

CONSIDERANDO:

- Que con fecha 17/03/2021, personal técnico de esta Superintendencia efectuó una inspección técnica de control de comercio al establecimiento ROMANET ALEJANDRA ARRIAGADA BENITEZ, ubicado en Av. O'Higgins 2805 Chiguayante. Biobío, de propiedad de ROMANET ALEJANDRA ARRIAGADA BENITEZ, RUT [REDACTED] statándose la existencia de irregularidades en la comercialización en el siguiente producto:

Tabla

Nº	Producto	Marca	Modelo	Nº Serie	Fecha Fabricación	País
1	Calentador de agua instantáneo (ducha)	LORENZETTI	MAXIDUCHA ULTRA	SIN NUMERO		Brasil

- Que como consecuencia con lo anterior, esta Superintendencia, mediante el ORD. N° 143, de fecha 16/04/2021, formuló a ROMANET ALEJANDRA ARRIAGADA BENITEZ, en su calidad de comercializador, los siguientes cargos:
  - Comercializar el producto eléctrico señalado en el número 1), de la Tabla del punto 1 del presente documento, sin contar con su correspondiente Certificado de Aprobación vigente que lo ampare, otorgado por un Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia, lo que constituye una transgresión a lo establecido en el artículo 3°, N°14, de la Ley 18.410, los artículos 6° y 27°, del D.S. N°298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
  - Comercializar el producto eléctrico señalado en el número 1), de la Tabla del punto 1 del presente documento, sin contar con su correspondiente Etiqueta de Eficiencia Energética y/o Certificado de Aprobación de Eficiencia Energética que lo ampare, lo que constituye una transgresión a lo establecido en el artículo 3°, N°14 de la Ley 18.410, y los artículos 6° y 27° letra d), del D.S. N°298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
  - Comercializar el producto eléctrico señalado en el número 1), de la Tabla del punto 1 del presente documento, sin contar con su respectivo marcado del Certificado de Aprobación vigente, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias y técnicas vigentes, lo que constituye una transgresión a lo establecido en el artículo 27°, letra d), del D.S. N° 298 de 2005, del Ministerio



2879316

CASO: 1594818

ACC: 2879316

PAGINA 1 de 4



de Economía, Fomento y Reconstrucción.

- 2.4.** No tener a disposición de los usuarios el certificado correspondiente al producto eléctrico señalado en el número 1), de la Tabla del punto 1 del presente documento, a fin de poder realizar las consultas y verificaciones que estimen pertinentes, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 13°, letra c), del D.S. N° 298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- 2.5.** Comercializar el producto eléctrico señalado en el número 1), de la Tabla del punto 1 del presente documento, sin contar con su respectivo marcado o advertencia de seguridad, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias y técnicas vigentes, lo que constituye una transgresión a lo establecido en el artículo 27°, letra d), del D.S. N° 298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- 3.** Que a la fecha, la imputada no ha presentado los descargos al Oficio Ord.N° 143, de fecha 16/04/2021.
- 4.** Que, las infracciones señaladas en el considerando 2º precedente, fueron constatadas por fiscalizadores de esta Superintendencia, a quienes la Ley 18.410, en su artículo 3º D, les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente, hechos que establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal, conforme lo prescribe el mismo artículo.
- 5.** Que revisados los antecedentes y los cargos formulados, se puede concluir lo siguiente:
  - 5.1** Que la empresa ROMANET ALEJANDRA ARRIAGADA BENITEZ, ha actuado como importadora y/o comercializadora del producto en cuestión que está sujeto a la certificación obligatoria de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia, de forma que necesariamente debe conocer las normas que rigen dicha actividad, y cuyo cumplimiento es obligatorio para garantizar la seguridad de las personas y cosas.
  - 5.2.** Que no se aportan antecedentes que acrediten que el producto señalado en la Tabla del Considerando 1º, cuente con su respectivo Certificado de Aprobación, emitido y otorgado por un Organismo de Certificación autorizado y, por lo tanto, no puede ser comercializado según lo establecido en el artículo 3º, N° 14, de la ley 18.410, orgánica de la SEC, razón por la cual, los cargos señalados el Considerando 2º, de la presente resolución, deben mantenerse.
- 6.** Que al momento de dictar la presente Resolución, se han tenido en cuenta las consideraciones establecidas en el artículo 16º de la ley N°18.410, y la sanción está en directa relación con la naturaleza de la infracción cometida:
  - 6.1.** En relación a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, se ha de señalar que la ausencia de certificación de seguridad de los productos fiscalizados, genera condiciones de riesgo a los usuarios que hagan uso de tales productos.
  - 6.2.** En relación al porcentaje de usuarios afectados por la infracción, se debe señalar que las infracciones registradas afectan a todos los usuarios que hagan uso de los productos comercializados irregularmente.
  - 6.3.** En relación al beneficio económico derivado de la infracción, se debe asumir que la omisión de un procedimiento de certificación obligatoria, genera ahorros de costos y su consiguiente beneficio económico para la infractora.
  - 6.4.** En relación la intencionalidad y grado de participación del infractor en el hecho investigado, se debe concluir que la decisión de comercializar productos que no cuentan con la certificación de seguridad, es una decisión de completo dominio y decisión de la infractora.
  - 6.5.** En relación a la capacidad económica de la infractora, se debe indicar que el valor de la multa a aplicar, se encuentra dentro de los rangos para no afectar su actividad económica.



2879316

CASO: 1594818

ACC: 2879316

PAGINA 2 de 4

**RESUELVO:**

1. Aplicase una multa de **5 UTM (CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES)** a ROMANET ALEJANDRA ARRIAGADA BENITEZ, RUT **[REDACTED]** con domicilio en Av. OHiggins N°2805, comuna de Chiguayante, por infringir los cargos señalados en el Considerando 2º de la presente resolución.
2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 18º de la ley N°18.410, la infractora dispone de un plazo de 10 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución, para pagar la multa, lo que deberá ser acreditado en esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada, mediante la presentación de una copia del comprobante correspondiente emitido por la Tesorería General de la República.
3. De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N°18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web [www.sec.cl](http://www.sec.cl), o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso. Las Multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.
4. Sin perjuicio de lo resuelto en el punto precedente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º N° 14, de la ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia, se ordena a la infractora abstenerse de comercializar el producto indicado en la Tabla del Considerando 1º de la presente resolución, en tanto no cuente con Certificado de Aprobación otorgado por un Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE  
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE**



Manuel  
Jaime  
Cartagena  
Segura

Firmado  
digitalmente por  
Manuel Jaime  
Cartagena Segura  
Fecha: 2021.06.10  
17:42:49 -04'00'

**MANUEL JAIME CARTAGENA SEGURA  
DIRECTOR REGIONAL SEC - BIO BIO**

MCS/PRE/mdp

Distribución

- Representante Legal de ROMANET ALEJANDRA ARRIAGADA BENITEZ
- Registro de multas TGR
- Departamento de Productos
- Oficina de Partes

Caso Times N° 1594818



2879316

CASO: 1594818

ACC: 2879316

PAGINA 3 de 4